

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 24 de 2016.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELVA HELEN PEREZ DE MORALES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00397-00

Auto de Sustanciación No. 1007

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día 02 DE DICIEMBRE DE 2016 a las 9:00 A.M. en las Instalaciones del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** Personería jurídica al Doctor CARLOS EDUARDO CALDERON DIAZ, identificado con C.C. 1.144.035.481 de Cali y T.P. No. 233.672 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

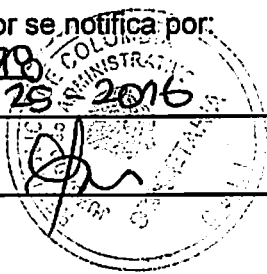
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 098

Del

Nov - 25 - 2016

La Secretaria.



c.c.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 24 de 2016.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ARBEY DUQUE FERNANDEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00360-00

Auto de Sustanciación No. 1008

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día 02 DE DICIEMBRE DE 2016 a las 9:30 A.M. en las Instalaciones del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** Personería jurídica a la Doctora MARIA MARGARITA FORERO ZAPATA, identificada con C.C. 52.412.260 de Bogotá y T.P. No. 160.127 del C.S. de la J., para que obre en representación de la entidad demandada en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

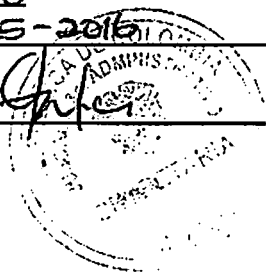
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 098

Del Nov-25-2016

La Secretaria. [Signature] c.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre 24 de 2016.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDUARDO SANCHEZ

DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00421-00

Auto de Sustanciación No. 1009

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

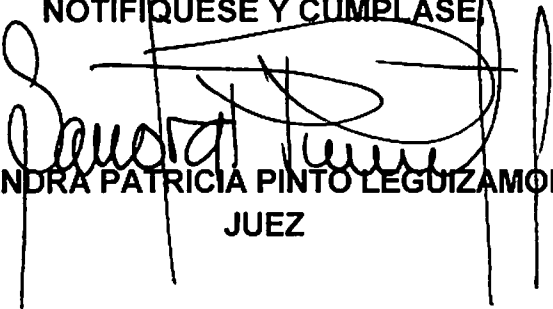
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el día 02 DE DICIEMBRE DE 2016 a las 10:00 A.M. en las Instalaciones del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** Personería jurídica al Doctor EDGAR ALEXANDER MINA PEREZ, identificado con C.C. 94.377.168 de Cali y T.P. No. 195.181 del C.S. de la J., para que obre como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Cali, en los términos del poder a él conferido.
5. **RECONOCER** Personería jurídica al Doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, identificado con C.C. 80.242.748 de Cali y T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., para que obre como apoderado judicial de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los términos del poder a él conferido.

6. RECONOCER Personería jurídica a la Doctora JENIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con C.C. 1.130.598.183 de Cali y T.P. No. 214.536 del C.S. de la J., para que obre como apoderada Sustituta en representación de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



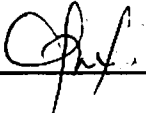
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por: ¹⁰

Estado No. 098

Del Nov - 25 - 2016

La Secretaria.  c.c.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo revocando el Auto Interlocutorio No. 1093 del 13 de noviembre de 2016.

Santiago de Cali, Noviembre 24 de 2016.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LYDA PIEDRAHITA OCHOA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00328-01

Auto de Sustanciación No. 1010

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia de Noviembre 02 de 2016, **REVOCÓ** el Auto Interlocutorio No. 1093 de noviembre 13 de 2016 proferido por este Despacho, a través del cual se revocó el mandamiento de pago dictado mediante el auto interlocutorio No. 855 del 06 de agosto de 2016 y en su lugar, **ORDENA** proferir el respectivo mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

Del

La Secretaria.

K.C.P.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo revocando la sentencia apelada.

Santiago de Cali, Noviembre 16 de 2016.

Claudia Lorena Caballero Soto
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

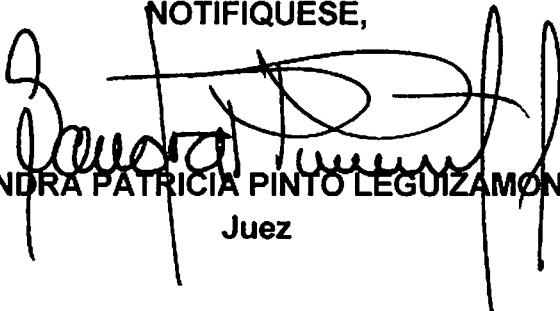
Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE: GERARDO MARÍA LOPEZ CERVERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2013-00226-01

Auto de Sustanciación No. 1011

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia No. 185 de agosto 24 de 2016, **REVOCÓ** la sentencia No. 97 de julio 07 de 2014 proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

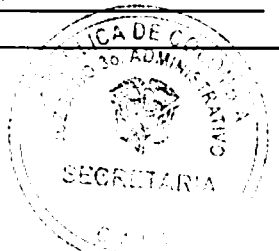
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 098

Del 25 NOV 2016

La Secretaria.

K.C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CALI

Santiago de Cali, 24 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIO INTEGRAL DE ASEO ESPECIAL RH S.A.S.

DEMANDADO: HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2016-00206-00

Auto Interlocutorio No.: 1095

Viene a Despacho el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal del Circuito Judicial de Cali, quien mediante Auto No. 2257 del 22 de agosto de 2014 (fls. 177-183), declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo singular adelantado por la sociedad SERVICIO INTEGRAL DE ASEO ESPECIAL RH S.A.S. contra el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., incluido el mandamiento de pago librado y las medidas cautelares decretadas y practicadas, por configurarse la causal de falta de jurisdicción; en consecuencia ordenó remitir el expediente al Juez competente, en este caso al Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES.

La Representante Legal de la empresa SERVICIO INTEGRAL DE ASEO ESPECIAL RH S.A.S., por conducto de apoderado, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., a efectos de que se librara mandamiento de pago por la suma aproximada de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (8.7730.813) y los intereses moratorios legales causados sobre la anterior suma desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, deuda derivada de seis (6) facturas de venta expedidas entre los meses de mayo de 2012 a enero de 2013.

De acuerdo al relato de los hechos, las mencionadas facturas de venta tuvieron su génesis en la prestación del servicio de recolección de residuos peligrosos y hospitalarios generados por la entidad asistencial ejecutada, por virtud del contrato de prestación de servicios para el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, hospitalarios y similares suscrito entre la sociedad ejecutante y la entidad ejecutada el día 1° de febrero de 2012, por valor de \$24.482.900.

El Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal del Circuito Judicial de Cali avocó el conocimiento del proceso y libró el correspondiente mandamiento de pago; sin embargo, a través del Auto No. 2257 del 22 de agosto de 2014 declaró la nulidad

de todo lo actuado al advertir la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a esta Jurisdicción.

Esbozó el Juzgado de origen que corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa adelantar la presente actuación en el entendido que se trata de la ejecución de unas facturas de venta por la prestación de los servicios de recolección de desechos médicos a la E.S.E. HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, entidad de naturaleza pública y que conforme el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales. También fundó su decisión en lo previsto en el numeral 3° del artículo 287 del C.P.A.C.A. que dispone que el título ejecutivo puede estar constituido por los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato y cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, coligiendo que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva contractual es la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contenga los requisitos del título ejecutivo de los cuales surja la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, como en este caso, donde se alude a un título ejecutivo complejo conformado por el contrato en el cual consta el compromiso de pago y las facturas elaboradas por la contratista, en los cuales consta el cumplimiento de la obligación y de los cuales se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma.

CONSIDERACIONES.

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los

documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...) (Se resalta por el Despacho).

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo corresponde ser tramitado por la jurisdicción ordinaria y para fundar tal aseveración se esgrimen dos razones que a continuación se pasa a explicar.

La primera, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer solo de aquellos procesos ejecutivos en los que el título lo constituya una sentencia, un laudo arbitral, un auto aprobatorio de conciliación y los derivados de los contratos estatales en los hubiere sido parte una entidad pública; su tenor es el que sigue:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) (Se subraya por el Despacho).

Si se observa, los títulos ejecutivos que se traen a recaudo lo constituyen seis (6) facturas de venta expedidas entre los meses de mayo de 2012 a enero de 2013, a través de las cuales la sociedad demandante RH S.A.S. está cobrando el servicio de aseo especial o la recolección de desechos hospitalarios generados por la E.S.E. Hospital Isaías Duarte Cancino, actividad que se desarrolló en ejecución del objeto del contrato de prestación de servicios No. 1.7.1.013-2012 de fecha 1 de febrero de 2012, suscrito entre los representantes legales de ambas sociedades (fls. 84-87).

No obstante, pese a tratarse de un contrato estatal de prestación de servicios, cuya parte contratante es de naturaleza pública (Empresa Social del Estado), no quiere ello significar que la ejecución que aquí se pretende esté atada indisolublemente al contrato, o como lo afirmó Juez de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria que se está ante la ejecución de un título ejecutivo

complejo, conformado por el contrato y las facturas de venta base del recaudo, lo cual no resulta de recibo para esta instancia.

En efecto, resulta necesario traer a colación lo que sobre esta materia ha entendido el H. consejo de Estado, en especial al analizar la naturaleza del título que origina la ejecución¹:

"la falta de jurisdicción para conocer de la ejecución invocada, como pasa a indicarse: Como es sabido la ley 80 de 1993 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, competencia para conocer no solo de las controversias derivadas de los contratos estatales, sino también sobre los procesos de ejecución o cumplimiento que se desprendan de aquellos (art. 75). La competencia conferida por la norma anterior en relación con los procesos de ejecución versa, exclusivamente, sobre las controversias en las cuales es necesario acudir al contrato estatal, para hacer valer los derechos que surgen del título ejecutivo invocado. A contrario sensu cuando el título de ejecución, base de la reclamación, goza de total autonomía desaparece por tanto el elemento conector que lleva a esta jurisdicción a conocer de tales ejecuciones, pues ya no puede hablarse que el pago solicitado por vía judicial, se derive de un contrato estatal. El título de ejecución sobre el cual se funda la presente reclamación es un título valor, documento que legitima por si mismo el ejercicio literal y autónomo que en él incorpora, tal y como lo prevé el artículo 619 del Código de Comercio. En consecuencia, como se pretende la ejecución de un título valor y éste es autónomo, por ser independiente jurídicamente de la relación causal que le dio origen, se concluyen dos puntos: - Que se trata de la ejecución de un título valor, el cual por disposición legal se escinde de la relación causal que le dio origen; por lo tanto la ejecución pedida no está tiene que ver con un título contractual estatal y, Que por no ser "crédito contractual estatal", no es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa." (Se subraya por el Despacho).

De lo anterior se colige, que corresponderá a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los procesos ejecutivos derivados de controversias contractuales, cuando el título ejecutivo esté integrado por el contrato estatal y un título valor², siempre que este último no sea independiente jurídicamente de la relación causal que le dio origen, que no es este el caso, en el que los títulos que se han adjuntado como recaudo ejecutivo que corresponden a seis (06) facturas de venta, como títulos valores que son, reúnen los requisitos para su existencia contenidos en los artículos 772 (Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008) y 774 (Artículo modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008) del Código de Comercio y en consecuencia legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos contenido y no hacen parte integrante del contrato estatal, como lo pretende hacer ver la entidad ejecutada al formular la excepción de falta de jurisdicción.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil uno (2001) Radicación número: 05001-23-31-000-1999-2953-01(18254).

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dos (2002). Radicación número: 76001-23-26-000-2000-1611-01(19057)

Si se analiza la cláusula quinta del referido contrato de prestación de servicios, esta señala el valor del contrato y la forma de pago en estos términos: *"CONTRATISTA se le cancelará en ONCE (11) CUOTAS MENSUALES, para lo cual deberá presentar debidamente diligenciada la factura con sus respectivos anexos y esta suma será cancelada al CONTRATISTA previa certificación de expedida por el Subgerente Administrativo y Financiero del Hospital (...)"*, lo que de contera significa que los seis (06) títulos valores (facturas de venta) cuyo cobro se pretende, no hacen parte y han sido allegados de forma independiente al contrato que les sirvió de causa, y es por ello, que el crédito debe cobrarse ante la jurisdicción ordinaria en ejercicio de la acción cambiaria³ y a la luz de lo preceptuado en el artículo 619 del Código de Comercio.

En apoyo a esta conclusión se acude a lo expresado por el H. consejo de Estado respecto de los contratos como título ejecutivo⁴:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." (Se subraya por el Despacho).

El anterior extracto jurisprudencial es útil para confirmar, que el título complejo en materia contractual lo constituye el contrato y los demás documentos sin los cuales no es posible establecer las obligaciones derivadas del contrato, es decir, que tales documentos son necesarios para que reflejen el contenido de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una de las partes contractuales y en favor de la otra, situación que no acontece en el *sub lite* en el que las facturas de venta, son títulos valores que por sí solas reflejan la obligación al tenor de lo establecido en el inciso 1º del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008⁵, según el cual, tales facturas de venta demuestran el cumplimiento de la obligación contractual por parte del ejecutante y por ello constituyen el pleno título ejecutivo en el presente asunto, sin que sea necesario que hagan parte de un título complejo junto con el contrato estatal.

Conviene destacar que el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, prohíbe librar factura alguna: *"que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"* (se destaca) y se aceptará en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por

³ Consejo de Estado. Sección tercera. Autos de 22 de junio de 2000, exp. 17089; de 3 de agosto de 2000, exp. 16959; dos de febrero de 2001 exp. 18403; de 27 de enero de 2000. Exp. 16048; de 19 de febrero de 1998 exp. 13690; de 19 de febrero de 1999 exp. 16046; de 28 de septiembre de 2000 exp. 17940, entre otros.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de noviembre 20 de 2003. Radicación: 25061.

⁵ Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

el artículo 2 de la ley en comento, que señala: “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.

De lo expuesto, se desprende que desde la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, las facturas indistintamente de su denominación como cambiaria de compraventa o de venta –huelga advertir que la Sección VII del Código de Comercio las titula como facturas cambiarias-, serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes, esto es, literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad, representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios.

La segunda consideración para definir que el presente asunto corresponde al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, es que artículo 130⁶ de la Ley 142 de 1994⁷, las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo cual la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.

Sobre el particular, el numeral 14.20 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 dispone que son servicios públicos, todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica la Ley 142 de 1994. A su turno, el numeral 14.2.1 define como servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible y el numeral 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 689 de 2001, define el servicio de aseo como el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. Esta disposición señala igualmente que también se aplicará la Ley 142 de 1994 a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

Al tiempo, el servicio de aseo se encuentra regulado por el Decreto 1713 de 2002⁸ el cual define el servicio especial de aseo en los siguientes términos: *“Es el relacionado con las actividades de recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso no puedan ser recolectados, manejados, tratados o dispuestos normalmente por la persona prestadora del servicio, de acuerdo con lo establecido en este decreto. Incluye las actividades de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de los residuos originados por estas actividades; el lavado de las áreas en mención; y el aprovechamiento*

⁶ Modificado por el artículo 43 del Decreto Nacional 266 de 2000, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

⁷ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

de los residuos sólidos de origen residencial y de aquellos provenientes del barrido y limpieza de vías y áreas públicas”

Adicionalmente, dicho artículo define el residuo o desecho peligroso como: “(...) *aquel que por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas puedan causar riesgo a la salud humana o deteriorar la calidad ambiental hasta niveles que causen riesgo a la salud humana. También son residuos peligrosos aquellos que sin serlo en su forma original se transforman por procesos naturales en residuos peligrosos. Así mismo, se consideran residuos peligrosos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos*”.

Teniendo en cuenta la definición de servicio especial de aseo, el cual comprende las actividades de recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso no puedan ser recolectados, manejados, tratados o dispuestos normalmente por la persona prestadora del servicio, tales características aplicables a los residuos peligrosos y hospitalarios, por ende, se reitera por la instancia que para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos existe una norma especial (artículo 130⁹ de la Ley 142 de 1994) y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

En tales circunstancias, se advierte que el presente asunto no corresponde dirimirlo a esta jurisdicción, por cuanto el mismo incumbe ser tramitado por la jurisdicción ordinaria, por ser ésta la competente para conocer de la acción ejecutiva que de los títulos valores dimana. En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Nacional y el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se ordenará la remisión del expediente a través de la oficina de reparto, ante el H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA para que resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal del Circuito Judicial de Cali.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

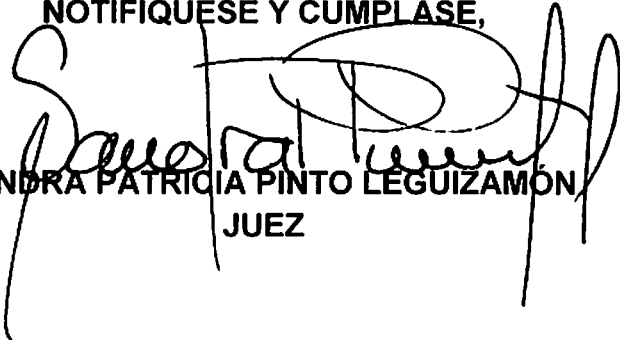
PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no tiene jurisdicción para librar el mandamiento de pago deprecado, por conducto de apoderado, por la Representante Legal de la empresa SERVICIO INTEGRAL DE ASEO ESPECIAL RH S.A.S., contra el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal del Circuito Judicial de Cali.

⁹ Modificado por el artículo 43 del Decreto Nacional 266 de 2000, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001.

TERCERO: Remitir el presente proceso a la oficina de reparto de esta ciudad a fin de que sea presentado ante el H. CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALI- VALLE DEL CAUCA, para que se dirima el conflicto de competencia planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 098

del 25 NOV 2016

La Secretaria _____

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-cali/home>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CILIA TERESA CESPEDES GARCIA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2015-00094-00

Auto de Interlocutorio No.: 1094

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 173 de 26 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

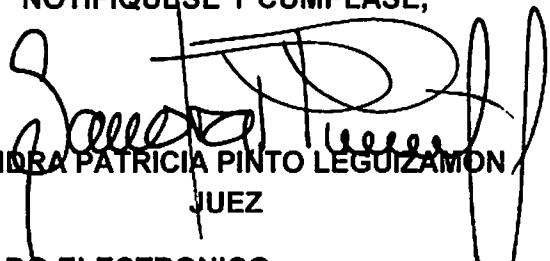
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia No. 173 de 26 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

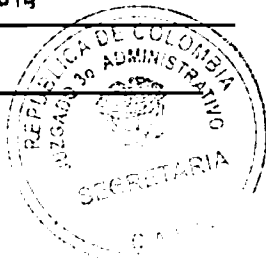

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 098
Del 23 NOV 2016

La Secretaria _____
K.C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ESTELA GARCÍA ARANGO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2015-00365-00

Auto de Interlocutorio No.: 1093

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 169 de 26 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

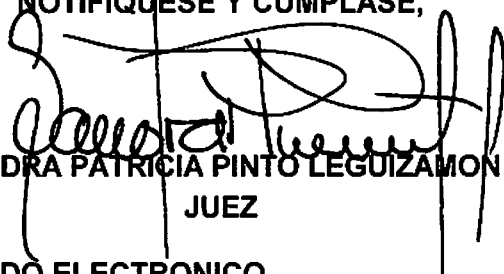
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia No. 169 de 26 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

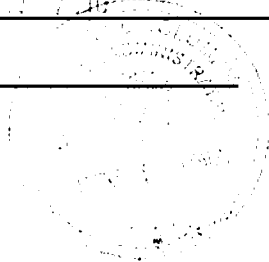
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 098

Del 25-11-2016

La Secretaria
K.C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LURY DIAZ MARIN

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-003-2015-00424-00

Auto de Interlocutorio No.: 1092

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 168 de 24 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

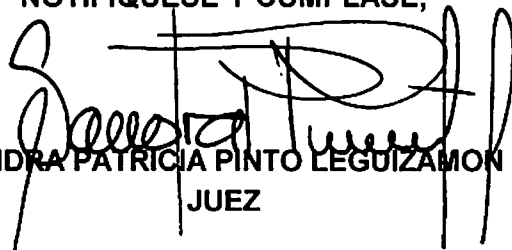
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia No. 168 de 24 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

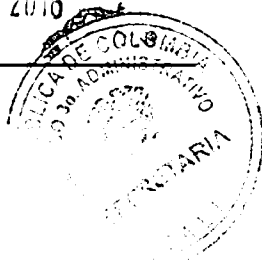
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

Del 25 NOV 2016

La Secretaria
K.C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

24 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMANDA RAMIREZ VEGA

DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2014-00455-00

Auto de Interlocutorio No.: 1091

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 162 de 24 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

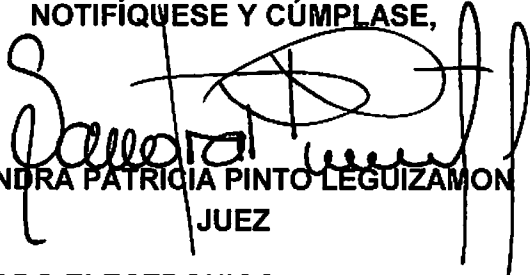
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia No. 162 de 24 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

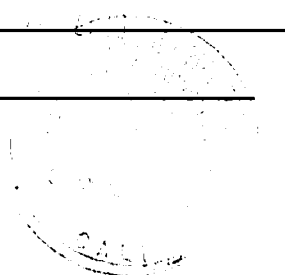
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 008

Del 24

La Secretaria
K.C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA BURBANO DE SALCEDO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2015-00420-00

Auto de Interlocutorio No.: 1090

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 170 de 26 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

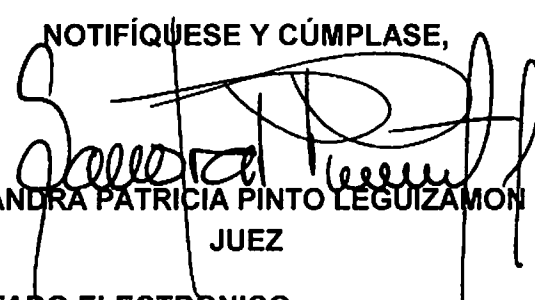
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia No. 170 de 26 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 098

Del 25 NOV 2016

La Secretaria

K.C.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 4 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ZÚÑIGA SANCLEMENTE

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2015-00427-00

Auto de Interlocutorio No.: 1089

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 171 de 26 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

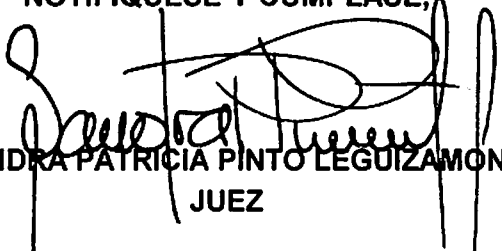
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia No. 171 de 26 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 098

Del 23 NOV 2016

La Secretaria _____
K.C.P.

Santiago de Cali, 24 NOV 2016

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE HORTA MEDINA

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2015-00281-00

Auto de Interlocutorio No.: 1088

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia No. 167 de 24 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 098

Del 25 NOV 2016

La Secretaria _____
K.C.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA PLAZAS BERMUDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2015-00260-00

Auto de Interlocutorio No.: 1087

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 166 de 24 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

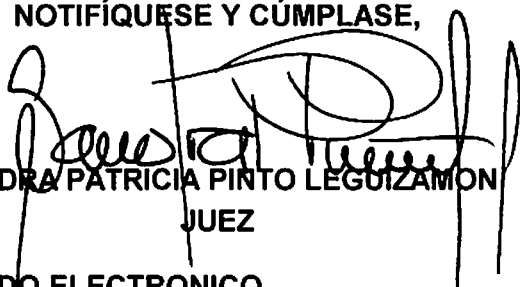
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia No. 166 de 24 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 0018

Del 25 NOV 2016

La Secretaria _____
K.C.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de Noviembre de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE ARIEL RAMIREZ BEDOYA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2015-00415-00

Auto de Interlocutorio No.: 1086

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 164 de 24 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

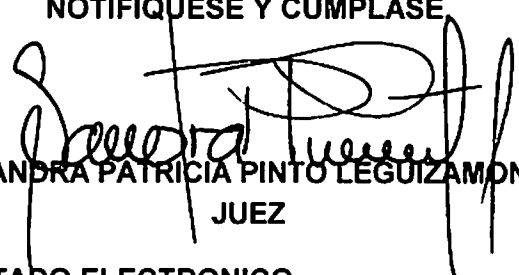
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia No. 164 de 24 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

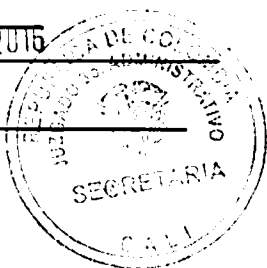
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 098

Del 25 NOV 2016

La Secretaria
K.C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO LOZANO BECERRA Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2015-00210-00

Auto de Interlocutorio No.: 1085

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 163 de 24 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

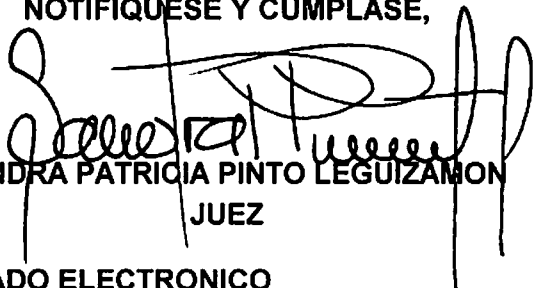
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia No. 163 de 24 de octubre de 2016 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, remítase el original del expediente para el trámite correspondiente ante la alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 098

Del 25 NOV 2016

La Secretaria
K.C.P.

